



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010301242019

Expediente : 00268-2018-JUS/TTAIP
Impugnante : GUSTAVO SOYER LÓPEZ
Entidad : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
Sumilla : Declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 4 de abril de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00268-2018-JUS/TTAIP de fecha 25 de julio de 2018, interpuesto por el ciudadano **GUSTAVO SOYER LÓPEZ**, contra la carta remitida vía correo electrónico de fecha 13 de julio de 2018, emitida por **PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.**, mediante la cual atendió su solicitud de acceso a información presentada el 25 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio de 2018, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a Petróleos del Perú S.A, la política salarial del año 2006 hasta la fecha, para supervisores de la entidad.

Mediante correo electrónico de fecha 13 de julio de 2018, la entidad remitió la respuesta a su solicitud de acceso a información pública a la dirección electrónica ~~soyer@petroperu.com.pe~~ de titularidad del recurrente, indicando que remite información que se encuentra publicada en el Portal de Transparencia de la entidad y en archivo adjunto el documento denominado "Escala Soyer0455_001.pdf".

Con fecha 25 de julio de 2018, el recurrente impugnó la respuesta de la entidad señalando que la información indicada en la dirección electrónica es errada (falsa) en forma y fondo, agrega que la Política de Administración de Sueldos de Petroperú del año 2002 no cumple los requisitos para ser considerada como confidencial.

Mediante la Carta SECR-EIG-039-2019 recibida con fecha 1 de abril de 2019, la entidad remitió su descargo¹ señalando que la entidad se comunicó vía telefónica con el señor Gustavo Soyer López y se procedió al envío del

¹ Descargo solicitado mediante la Resolución N° 010101082019 notificada el 26 de marzo de 2019.

documento requerido, a través del correo institucional respuesta-al-ciudadano@petroperu.com.pe, el cual brindó su respectiva conformidad.

II. ANALISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la información pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM², establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Asimismo, el artículo 8° de la citada norma dispone que las empresas del Estado están sujetas al procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.1 Evaluación

Se aprecia de autos que con fecha 25 de junio de 2018 el recurrente solicitó a Petróleos del Perú le remita vía correo electrónico³ su política salarial para supervisores del año 2006 hacia adelante y no encontrándose conforme con la respuesta brindada por la entidad interpuso recurso de apelación.

Conforme consta de la Carta SECR-EIG-039-2019 de fecha 1 de abril de 2019, la entidad comunicó a este Tribunal que a través de correo electrónico enviado a la dirección [REDACTED], cuya titularidad corresponde al recurrente según su solicitud de acceso a información pública, puso a su disposición la documentación requerida mediante archivo adjunto "1492_001.pdf".

En efecto se advierte del expediente que a través de dicho correo electrónico el día 1 de abril de 2019 la entidad remitió en archivo adjunto en formato PDF la información solicitada, habiendo el recurrente comunicado la recepción de la documentación en la misma fecha mediante correo recibido por la entidad a las 10.38 horas.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Indicando el correo [REDACTED]

Siendo esto así, se puede determinar que la entrega de información realizada a través del referido correo electrónico ~~GOVERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES~~ se realizó a satisfacción del impugnante, quien dio su conformidad.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional". (subrayado nuestro)

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

"3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada "ha sido concedida después de interpuesta" la demanda.

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia". (subrayado nuestro)

Siendo ello así, al haber procedido con la entrega total de la información solicitada por el recurrente, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353⁵;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00268-2018-JUS/TTAIP, interpuesto por **GUSTAVO SOYER LÓPEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUSTAVO SOYER LÓPEZ** y a **PETRÓLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mrrm/derch

⁵ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.